



**TEKOHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

DECLARACION DGCCARN N° 960/2017

N° 176661

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR AL PROYECTO "USO AGRICOLA, PISCICULTURA, EXTRACCIÓN DE ARCILLA PARA FABRICACIÓN DE LADRILLO Y OLERIA", PERTENECIENTE AL SEÑOR FABIO E KAMINSKI, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 1.881, 21.978, 13.611, K19/1.500 Y PADRONES N° 2.513, 24.873, 16.955, 1.955. UBICADO EN EL DISTRITO DE MBARACAYU, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA".**

Asunción, 02 de junio de 2017  
VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar y su RIMA Exp. SEAM N° 11.430/16, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Agr. Augusto Agüero con. Reg. CTCA N° I-590, en representación del Señor Fabio E Kaminski, al Proyecto "Uso agrícola, piscicultura, extracción de arcilla para fabricación de ladrillo y olería", desarrollado en la propiedad con Fincas N° 1.881, 21.978, 13.611, K19/1.500 y Padrones N° 2.513, 24.873, 16.955, 1.955. Ubicado en el Distrito de Mbaracayu, Departamento de Alto Paraná y,

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 488/17. No se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplido los plazos.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de las actividades a ser realizadas y han establecido las medidas ambientales necesarias conforme a las actividades a ser desarrolla.

Que, el juego de mapas e imagen satelital han sido objetos de revisión por la Dirección de Geomática, ajustándose a las disposiciones y normativas vigentes contempladas en las Resoluciones SEAM N° 1353 /14 y 1387/14. No afecta áreas protegidas, no afecta comunidades indígenas y cuenta con el 25 % de la reserva de bosque.

Que, el Señor Fabio E Kaminski, se dedica a la actividad agrícola, piscicultura y fabricación de ladrillo, contando para ello una sup. Total de 80,3539 has y de acuerdo al plan de Uso Alternativo se tiene previsto el siguiente uso: agrícola: 34,3757 has (42,78 %), casco del inmueble: 1,1609 has (1,44 %), pasto: 5,7792 has (7,19 %), protecc. Cauce hídrico: 4,9792 has (6,21 %), camino: 0,3191 has (0,40 %), reserva forestal: 20,1000 has (25,01 %), piletas: 3,7440 has (4,66 %), área de extracción de arcilla: 9,6667 has (12,03 %), tajarar: 0,2291 has (0,29 %).

Que, el proyecto cuenta con dictamen de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología, MEMORANDUM N° 397/2015.

Que, el proyecto ha sido fiscalizado por el técnico Francisco Vigo, funcionarios de la Dirección de pesca y acuicultura, quien no ha realizado observaciones al proyecto.

Que, el Proponente, bajo Declaración Jurada, declara que las informaciones contenidas en el Informe Técnico son veraces, así como las documentaciones relacionadas al proyecto.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA,**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biológico).
- Art. 3° El responsable deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, Resolución N° 2194/07 de la SEAM, Ley 422/73, Ley 3239/07 y otros. Al Sur-este deberá contar con barreras vivas de protección, Ley 123/91; Decreto N° 2.048/04) Así mismo, deberá presentar los análisis de calidad de agua de acuerdo a los parámetros de la Res 222/02, por la cual se establece el Padrón de calidad de las aguas.
- Art. 4° El responsable en carácter de Declaración Jurada informara a la SEAM la correcta implementación del plan de gestión ambiental.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la Asesoría técnica del Consultor que elaboro el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaria del Ambiente conforme a los Art 5° y 6° del Decreto 954/2013.
- Art. 6° El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de cumplimiento del plan de gestión ambiental que podrá ser un consultor o una empresa consultora registrada en el C.T.C.A, debiendo presentar a la SEAM un informe de Auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y N° 221/2015.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art 12° de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIAP del proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 176661 (Ciento setenta y seis mil seiscientos sesenta y uno).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

AMBIENTE  
10-0-11